

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 73.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución del Real decreto de 25 de Febrero último, relativo a la graduación de la enseñanza, y para el adecuado desarrollo de su doctrina y de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.^a El desdoblamiento de las Escuelas que posean Auxiliares, se verificará, constituyéndose desde luego cada uno de los Auxiliares en Maestros del grupo de niños ó de niñas que hasta ahora hayan tenido bajo su dirección; ó si no tenían un grupo especial asignado dividiéndose, con el Maestro actual de la Escuela que se desdobra, el número de alumnos matriculados.

Si las conveniencias de la enseñanza lo aconsejaren a juicio del Inspector, ó mediase acuerdo de los Profesores entre sí, podrá continuar, el que era hasta ahora único Maestro de la Escuela, al frente de todos los matriculados y abrir nueva matrícula en las resultantes del desdoblamiento.

En este caso, como en el de que se divida entre el Maestro y los que fueron sus auxiliares la matrícula existente, cada uno aceptará

las nuevas inscripciones de alumnos que se presenten, hasta el número máximo que las condiciones de superficie y cubicación del local permitan.

En todo caso se concederá al Maestro propietario de la Escuela que se desdobra el derecho de escoger los alumnos que han de quedar bajo su dirección; y si a la vez que el desdoblamiento se verifica la graduación de la enseñanza, podrá igualmente elegir el grupo ó sección de niños ó niñas que prefiera dentro de los que se acuerden para la localidad, a tenor de las reglas 7.^a y 8.^a

En las poblaciones donde se hubiese verificado el desdoblamiento de Escuelas antes del dia 25 de Diciembre último, por virtud de concesiones especiales, se respetaría lo hecho, salvo las modificaciones que imponga la clasificación y agrupación de los alumnos a medida que éstos deban ir implantándose.

2.^a El párrafo 1.º del artículo 2.º del Real decreto referido, se entenderá, en lo que toca a la aplicación de la regla 1.^a de la Real orden de 6 de Diciembre último, en el sentido de que el derecho que ella concede sólo corresponde a los actuales Auxiliares que hayan ingresado por los medios legales en la carrera.

El plazo de tres años que se establece en el párrafo segundo del mismo artículo, no se empezará a contar sino desde el momento en que sea un hecho el desdoblamiento de la Escuela. Si este se retrasa por alguna de las circunstancias que menciona el artículo 3.º, quedará en suspenso también la condición de tiempo a que se subordina el ascenso de los actuales Auxiliares.

3.^a Para el arreglo de los locales existentes y la elección de otros nuevos que permitan la más rápida ejecución posible del desdoblamiento a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto, los Inspectores tendrán en cuenta que un buen edifi-

cio escolar ó apto, cuando menos, para una regular enseñanza, no es incompatible con la modestia en la edificación y en el decorado; basta que reúna las condiciones estrictamente necesarias de orden higiénico (luz, ventilación, cubicación suficiente, pocas escaleras ó ninguna, etc.) y pedagógico (independencia, tranquilidad, separación de todo vecindario que pueda molestar ó ser de mal ejemplo y otras análogas). En este sentido los Inspectores excitarán el celo de los Ayuntamientos, haciéndoles ver cómo, muchas veces, puede lograrse, con escaso gasto y en plazo brevísimo, la mejora deseada. En no pocos locales de los que ahora ocupan las Escuelas, un simple tabique que aisle, una ventana nueva que amplíe la luz y una puerta de ingreso independiente, resolverán el problema con más aplicación de buena voluntad que de dinero.

4.^a Cuando los Ayuntamientos, por disponer de fondos bastantes y del entusiasmo que estas iniciativas requieren se ofrezcan a construir locales ó a conceder créditos amplios para alquiler y reforma, los Inspectores procurarán que en los planos se sigan, lo más de cerca posible, las instrucciones contenidas en el Real decreto de 28 de Mayo de 1905, y las redactadas para el mismo efecto por el Museo Pedagógico Nacional.

La Dirección General de Primera enseñanza tendrá siempre, a disposición de quienes los pidan, ejemplares de los Modelos de Casas escuelas, premiados en los concursos oficiales, para que sirvan de guía en las nuevas construcciones, sin obstáculo de la indispensable adecuación a las condiciones especiales de cada localidad.

5.^a Los pueblos que se consideren comprendidos en el caso del párrafo 3.º del artículo 2.º del Real decreto, solicitarán del Ministerio la correspondiente subvención, detallando en la instancia los nuevos

gastos que la reforma les exigen, el crédito de que disponen, el déficit resultante y el límite del concurso económico que podrían aportar a la reforma.

6.^a Aunque el artículo 7.º del Real decreto escalona, por motivos de prudencia, la graduación de alumnos y su distribución, en esta forma, entre las varias Escuelas de la localidad, los Inspectores aceptarán todas las iniciativas de los Maestros y Ayuntamientos conducentes a implantar aquél régimen desde luego ó antes de los plazos que el referido artículo determina.

Procurarán también, por su parte, excitar el interés de los Maestros para que, de común acuerdo entre ellos, se efectúen la graduación y distribución de grupos, como se ha efectuado en la villa de La Carolina, provincia de Jaén.

7.^a El criterio general para la clasificación de los alumnos será el de la edad, sin desconocer las modificaciones que en la práctica aconsejan las anormalidades y singularidades del desarrollo mental de los niños.

Sobre la base, pues, de la edad escolar legal—seis a doce años—si el número de Escuelas resultantes del desdoblamiento que en la localidad exista, fuera el de seis de cada sexo, los niños y niñas se distribuirán en seis grupos, uno para cada Escuela, en esta forma:

- Primer grupo. Niños ó niñas de seis a siete años;
- Segundo. De siete a ocho;
- Tercero. De ocho a nueve;
- Cuarto. De nueve a diez;
- Quinto. De diez a once.
- Sexto. De once a doce.

Si el número de Escuelas excede de seis, se duplicarán, triplicarán, etc., hasta donde sea posible, dadas la matrícula y las reservas que menciona la regla 1.^a, los grupos de cada edad.

Para la graduación de los alumnos de las Escuelas de párvulos, se dictarán disposiciones especiales.

8.ª Si el número de Escuelas es menor de seis, cada grupo ó sección comprenderá los niños de edades más próximas y de desarrollo mental más homogéneo.

9.ª La clasificación se hará con intervención del Inspector en todos los casos en que sea posible, á medida que se cumplan los plazos fijados por las reglas del art. 7.º del Real decreto, ó antes, si se dá alguna de las circunstancias que menciona la regla 6.ª de la presente Real orden; se repetirá al comienzo de cada curso y se rehará al final de cada trimestre ó aprovechando los periodos de vacaciones de Navidad, Pascua y verano, con el fin de rellenar huecos y corregir errores que la experiencia demuestre hasta tanto que se llegue al rigor apetecible en la asistencia de los alumnos.

10. Como regla general, los Maestros y Maestras turnarán en la dirección de cada grupo ó sección de niños ó niñas; pero si alguno pidiese continuar con el grupo con que comenzó su labor hasta el fin de la edad escolar de ese grupo, podrá concedérselo así el Inspector, si nove en ello daño para la enseñanza.

Igualmente al que desee continuar por algunos años, con el fin de especializar y afirmar su experiencia docente y su conocimiento psicológico de una edad determinada, al frente de una misma sección, le será respetado el derecho, si el Inspector no ve en ello perturbación para la enseñanza.

El turno de grupos ó secciones podrá hacerse cambiando de Escuela el Maestro ó cambiando los niños, según parezca más conveniente dentro de las condiciones de la localidad y á juicio del Inspector, quien oirá previamente á los Maestros.

11. Los Inspectores y los Maestros podrán proponer á la Dirección General de primera enseñanza la adopción del sistema á que se refiere el número 1.º del art. 5.º del Real decreto, en las localidades que, sin estar comprendidas en ese artículo, necesiten poner, por el escaso número de sus Escuelas, bajo la dirección de cada Maestro ó Maestra, grupos de alumnos de varias edades.

En ese caso, cada Maestro y Maestra podrán subdividir, dentro de su Escuela, el cupo de alumnos y dedicar á cada sección horas distintas de la mañana ó de la tarde, para conseguir la mayor especialización posible.

Para el mismo efecto, los dos grupos de que habla el referido número 1.º del art. 5.º, podrán desdoblarse y dividir entre ellos las horas de clase de cada Escuela.

Esta medida necesitará aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta local y del Inspector.

12. Para las distribuciones y arreglos á que se refiere el número

anterior, deberán tenerse en cuenta, en los pueblos rurales, las exigencias económicas de las familias dedicadas á la Agricultura ó á las industrias que son causa de inasistencia de los alumnos, adecuando las horas de clase de los que por razón de su edad hayan de ser utilizados por sus familias en labores de aquel género, á las horas que para éstas rijan en la localidad.

Si esa adecuación exige modificaciones en el horario para que, evitado el riesgo de la inasistencia, no resulte el Maestro sobrecargado de trabajo, se propondrá á la Superioridad.

13. Los Inspectores y los Maestros procurarán hacer entender (en los casos á que se refieren las reglas 11 y 12 y los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto) á los padres de los alumnos, la mayor ventaja que hay en que sus hijos reciban una instrucción y educación intensas y especializadas durante un solo periodo del día, en vez de permanecer todo él en la Escuela, sin poder ser atendidos debidamente ni aprovechar de un modo útil su asistencia.

14. En el caso de que se adopte en una localidad el sistema que indica el número 2.º del art. 5.º, el Inspector acordará, en vista de lo que más convenga, y oyendo á los interesados, cuál de los Maestros ha de encargarse de cada Escuela mixta.

15. Los Inspectores provinciales y de zona procurarán y recomendarán la celebración de reuniones de los Maestros y Maestras de cada localidad, bajo su presidencia ó la del Maestro y Maestra más antiguos, con el fin de que todas las medidas indispensables para el cumplimiento de la reforma y para la ejecución de las presentes instrucciones sean la consecuencia de un acuerdo mutuo, de un sentido de amplia concordia y compenetración entre todos los elementos profesionales, cuyo sentido de iniciativa, de responsabilidad y de elevado interés en el mayor éxito de la enseñanza, hay que mantener y que estimular en todo momento.

16. A los efectos del art. 9.º del Real decreto, los Inspectores se cerciorarán, cada vez que se pida el reconocimiento de una Escuela graduada—y de ello librarán la oportuna certificación—, si lo es verdaderamente, es decir, si está dividida en secciones ó grupos, al frente de cada uno de los cuales haya un Maestro ó Maestra, y si reúne las demás condiciones pedagógicas é higiénicas, previstas en el Real decreto de 6 de Mayo de 1910.

Las peticiones que no acrediten todos esos extremos no serán reconocidas.

17. Los Ayuntamientos podrán proponer la creación de nuevas graduadas, no solo en la forma á que, por su relación con los ante-

riores, se refiere al art. 10 del Real decreto, sino también para el efecto de transformar una ó varias de las escuelas de la localidad, ó abrir otras nuevas con aquel carácter.

En todo caso será condición exigida la que menciona el número 1.º del citado artículo, á menos que el Ministerio acuerde hacer suya la iniciativa, á tenor del número 2.º

Igualmente podrán acegerse al mencionado número 1.º los Ayuntamientos cuyas concesiones de graduadas, con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, hubiesen caído en caducidad por incumplimiento de los requisitos exigidos en aquella disposición y en la Real orden confirmatoria de 5 de Diciembre último.

18. En las localidades donde ya existan alguna ó algunas graduadas, no se autorizará la creación de otras nuevas mientras aquellas no reúnan todas las condiciones exigidas para su perfecto funcionamiento.

Con este fin, los Inspectores procurarán que las graduadas que tengan menos de seis secciones, aumenten las que posean hasta alcanzar este número, con el fin de que la graduación sea lo más completa posible. La sección de párvulos no se contará para el cómputo de los seis referidos.

19. Dentro de cada graduada alternarán en la dirección de las secciones los Maestros y Maestras que formen su Profesorado, á la manera que de común acuerdo adopten, ó que, en caso de disidencia, considere el Director como más conveniente para la enseñanza.

Lo que dispone el párrafo 1.º de la regla 10 respecto de la continuación con el mismo grupo de alumnos ó en la misma sección de ellas, será aplicable á las graduadas, previa autorización del Director.

20. Para el debido cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del Real decreto, los Inspectores procederán inmediatamente á comprobar si los Maestros y Maestras cuyas Escuelas han sido graduadas, reúnen las condiciones exigidas para ser confirmados en ellas, y pasarán á la Dirección general de primera enseñanza propuesta para los nombramientos definitivos que procedan.

Los actuales Maestros de escuelas graduadas que hayan entrado en el décimo año de sus servicios, pero no lo tengan cumplido totalmente, si reúnen las demás condiciones del art. 11 del Real decreto, continuarán al frente de la graduada como Directores interinos, hasta tanto que cumplan aquel tiempo, en cuyo momento se les expedirá el nombramiento definitivo.

21. Los citados Maestros que no reúnan las condiciones requeridas para ser confirmados en la dirección de su escuela convertida en graduada, podrán optar entre una escuela fuera de concurso, á tenor

del párrafo 2.º del art. 12 del Real decreto, ó quedar en la escuela como Maestros de sección, con el mismo haber que hoy disfrutan.

En este caso, se suprimirá una de las plazas de Maestro de sección, interino de la misma, para que con el sueldo de este funcionario, más la diferencia para completar el legal que corresponda á dicha escuela, se provea la plaza de Director con las condiciones fijadas.

22. Los Maestros y Maestras Directores de graduadas, no dejarán nunca de dar enseñanza de sección, pero limitarán sus horas de este género de trabajo de modo que les quede tiempo suficiente para las funciones propias de la Dirección. Esa limitación del trabajo escolar estará en proporción del número de secciones de la graduada, en combinación adecuada con el programa general de la Escuela.

Cada Director, después de oír al Profesorado de su Escuela y procurando la mayor armonía entre todos, propondrá al Inspector el plan que adopte, para su aprobación, y el Inspector lo comunicará á la Superioridad.

23. Los Maestros de Sección, con el Director, formarán la Junta de Profesores encargada de redactar los programas de la Escuela graduada. En lo que proceda, se aplicará el Reglamento general vigente, evitando en lo posible la redacción de otros especiales, habida cuenta que el mejor reglamento es siempre el que deriva de la concordia entre los compañeros y del interés general por la enseñanza, que resuelven amistosamente todas las dificultades.

24. En los grupos escolares que comprendan una graduada de niños y otra de niñas, las Juntas de cada cual serán independientes; pero celebrarán lo más á menudo posible reuniones comunes, para acordar las medidas que importen á todo el grupo ó se refieran á las relaciones entre sus distintos elementos.

Estas reuniones comunes serán presididas por el Director de la graduada de niños.

25. Al Director ó Directora de una graduada corresponde: llevar la matrícula general de la Escuela y destinar á los nuevos alumnos á la sección que les corresponda; cambiarles de sección ó grado, dentro de cada curso, cuando así lo aconsejen las circunstancias del traslado ó el interés de la enseñanza, y previo informe de los Maestros respectivos; acordar, al principio de cada año, y en los periodos á que se refiere la regla 9.ª, con previa consulta á los maestros de las secciones, la clasificación de los matriculados; mantener la mayor relación posible con las familias de los alumnos, al efecto de asegurar su cooperación en la obra educativa y la normalidad de la asistencia;

visitar á menudo las secciones, para enterarse de su funcionamiento y proveer á que se mantenga la debida unidad en la enseñanza, según las reglas generales acordadas en el programa de la Escuela; organizar los paseos, excursiones y juegos comunes á varias ó á todas las secciones y autorizar las de una sola; ordenar la compra de material de enseñanza y de mobiliario para la Escuela, conforme á las notas de pedidos que le hagan los Maestros de sección y á sus propias previsiones; disponer el turno de uso, entre las diferentes secciones, del material de enseñanza común; llevar el registro antropométrico, con el concurso de los Maestros de sección; administrar los fondos de material de la Escuela y rendir las cuentas correspondientes; reunir á los Maestros de la graduada una vez cada quince días y extraordinariamente en todo momento en que así lo requiera el interés de la enseñanza, para cambiar impresiones acerca de ésta, comunicarse ideas y tomar acuerdos; presidir estas reuniones y las juntas á que se refiere la regla 22; resolver los casos en que el cuerpo de Profesores no llegue á un acuerdo, y todos los que sean de urgencia, y proponer á la superioridad las medidas que crea convenientes para la enseñanza; representar á la Escuela siempre que sea preciso y comunicarse directamente con los Delegados regios é Inspectores, en nombre de ella y en el suyo propio.

En ausencia y enfermedades del Director ó Directora, hará sus veces el Maestro ó Maestra de sección más antiguo.

26. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto, se entenderá que son parte para pedir el reconocimiento de Escuelas graduadas, los Ayuntamientos, Delegaciones regias y Juntas locales ó provinciales que hubiesen organizado la graduación, y los Maestros que dirijan la Escuela ó Escuelas objeto de la petición.

27. Los Maestros de sección podrán recurrir ante el Ministerio de las resoluciones del Director ó Directora que consideren lesivas para sus derechos, y representar acerca de lo que estimen necesario para el buen funcionamiento de la enseñanza si la dirección de la Escuela hubiese desatendido sus peticiones ó indicaciones.

28. En las ciudades donde exista Delegado Regio, éste presidirá y dirigirá los actos y operaciones encaminadas á la ejecución del desdoblamiento y la graduación de la enseñanza, asistido por el Inspector, siempre que éste no se halle ausente para atenciones del mismo género. Unos y otros emprenderán enseguida las operaciones y trabajos necesarios para que antes del 31 del mes actual quede implantado el desdoblamiento en todas las

Escuelas que no se exceptúen, á tenor del artículo 3.º del Real decreto, y la graduación de alumnos en los que comprende el número 1 del artículo 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1911. —Salvador.—Señor Director general de primera enseñanza.

(De la Gaceta núm. 71.)

Gobierno Civil.

Circular.

Con esta fecha he concedido autorización á D. Alberto Aparicio Vazquez para extinguir por medio de la extracción los animales dañinos que vienen causando daños en el ganado lanar en el monte de Negro, término municipal de Cubillo del Campo.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento y á fin de evitar posibles desgracias.

Burgos 14 de Marzo de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Para la mejor ejecución del Real decreto de 25 de Febrero relativo al aumento de sueldo de los Maestros de primera enseñanza, y para la resolución de las reclamaciones legales que en uso del art. 12 pueden hacerse, importa á la Dirección general de primera enseñanza poseer datos exactos respecto de ciertos particulares relativos á aquella reforma. De estos es principal, el que se puntualice el número de Maestros de cada provincia á quienes por los ascensos dictados y la consiguiente supresión de retribuciones, se les sigue un perjuicio real, consistente en el percibo, después del aumento, de una cantidad menor de la que cobran en la actualidad, y para ese efecto, es preciso que los Maestros que se crean perjudicados reclamen en el término de ocho días ante el Sr. Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva lo que estimen procedente. También se hace entender á todos los Maestros que dirijan sus reclamaciones tanto á la Superioridad como á todas las autoridades, en forma y con justificantes de su derecho, para resolver con exacto conocimiento de causa, ya que no bastan las reclamaciones particulares en las que no constan los fundamentos legales de la situación económica, á la cual se supone que causa perjuicio la aplicación de las nuevas disposiciones.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento á los Maestros del contenido de la presente circular en el térmi-

no de tercero día á los efectos consiguientes.

Burgos 14 de Marzo de 1911.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martinez.—El Secretario de la Junta, Julián Lacalle.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Castil de Peones.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en el cuarto trimestre de 1910.

En los días 2 y 9 de Octubre no hubo asuntos de que tratar.

El 16 se acordó proceder de nuevo al amojonamiento del terreno del municipio, notificándolo á los interesados para que no aleguen ignorancia, y al propio tiempo reconocer los árboles de las riberas de los ríos.

El 23 y 30 de Octubre, 6, 13, 20 y 27 de Noviembre no hubo asuntos de que tratar.

El 5 de Diciembre se nombró comisionado de este Ayuntamiento á D. Bernardo Castro para que le represente ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento el día 7 del presente al fallar el expediente del joven Pablo de la Puerta Saez.

El 11 no se celebró sesión por falta de número de Concejales.

El 18 y 25 no hubo asuntos de que tratar.

Y para que conste, á los efectos señalados en el art. 109 de la ley Municipal vigente y su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que es conforme con las fechas y acuerdos extractados, la cual visa, sella y firma el Sr. Alcalde en Castil de Peones á 13 de Febrero de 1911.—El Secretario, Juan Ambelez.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Serrano.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

La Junta municipal de esta ciudad, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, ha acordado lo siguiente:

1.º Amortizar todas las obligaciones del 5 por 100 actualmente en circulación y que constituyen la Deuda municipal.

2.º Contando con el concurso financiero del Banco de Burgos y de las casas de banca de los señores D. Isidro Plaza y Fernández Villa, Hermanos, que han suscripto en firme todas las obligaciones, emitir en sustitución de la Deuda 5 por 100 que se declara amortizada, una nueva Deuda al 4 por 100, representada por 7140 obligaciones que llevarán la fecha de 1.º de Abril de 1911 amortizables en 50 años por medio de sorteos semestrales que se celebrarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año, con arreglo al cuadro de amortización que

se estampará al dorso de las obligaciones. El interés de las mismas se pagará por medio de cupones trimestrales en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

3.º A los actuales tenedores de obligaciones del 5 por 100 que lo deseen, se les reserva el derecho de canjear todas las que posean por un número igual de las nuevas al 4 por 100, más una bonificación de veinticinco pesetas por cada obligación que presenten al canje.

4.º Este derecho de canjear las obligaciones deberá ser ejercitado durante los días 22, 23 y 24 del corriente y para ello sus poseedores deberán presentar las obligaciones en la Contaduría municipal de 9 á 2 y de 4 á 6, mediante factura que se facilitará en dicha dependencia desde el día 15 del actual.

En el acto de presentar las obligaciones, los interesados recibirán un resguardo provisional al portador que será canjeado por los títulos definitivos antes de verificarse el primer sorteo de amortización en Junio próximo y un libramiento de metálico, también al portador, para cobrar en la Depositaria municipal el día 1.º de Abril la bonificación de 25 pesetas concedida por obligación y los intereses correspondientes al vencimiento de dicho día de las obligaciones presentadas al canje.

5.º Las obligaciones que no se presenten al canje en los días señalados para ello en el párrafo anterior, quedarán desde luego amortizadas, dejando de producir intereses desde el día 1.º de Abril próximo en que podrán presentarse al reembolso en la Depositaria municipal.

6.º Las obligaciones que pudieran resultar sobrantes del canje, más 525 obligaciones, que ha sido preciso crear como consecuencia de la conversión de la Deuda municipal, serán ofrecidas, al tipo mínimo de 95 por 100, en suscripción pública que tendrá lugar el día 27 de Marzo corriente en las oficinas del Ayuntamiento, de diez de la mañana á dos de la tarde. Las proposiciones deberán hacerse bajo pliegos cerrados por medio de los boletines de suscripción que se facilitarán en la Contaduría municipal.

Transcurridas las horas señaladas, se hará la apertura de los pliegos ante el Sr. Alcalde y la Comisión de Hacienda, asistidos del Secretario de la Corporación, adjudicándose las obligaciones al mejor postor y procediéndose al prorrateo á que hubiera lugar dentro de cada grupo de precios iguales.

7.º La adjudicación de las obligaciones se anunciará el mismo día, si fuera posible, y si no al siguiente, por medio de los periódicos locales, viniendo obligados los interesados á recoger los resguardos provisionales al portador, corres-

pondientes á las obligaciones adjudicadas, contra pago de su importe, el día 31 de Marzo actual, en la Depositaria municipal, perdiendo todo derecho de suscripción en el caso de no verificarlo.

8.º Hasta tanto se entreguen los títulos definitivos, los resguardos provisionales de los mismos serán canjeables por otros resguardos, también provisionales, que en junto representen el mismo número de obligaciones.

Burgos 11 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Aurelio Gómez.

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.

No habiéndose presentado licitador en la subasta celebrada en el día de ayer para el servicio de acopios de piedra para conservación durante los años de 1911, 1912 y 1913, de las carreteras que á continuación se expresan, esta Jefatura ha señalado el día 5 de Abril próximo venidero, á las doce horas, para la adjudicación en pública y segunda subasta del referido servicio.

Presupuesto de contrata.

	Pesetas	Cts.
Medina de Pomar á Villarcayo.....	2469	33
Trespaderne á Puentealarra.....	4506	39
Villasante á Entrambas- mestas.....	5547	60

Cantidad necesaria para tomar parte en el remate: para la primera, 25 pesetas; para la segunda, 46, y para la tercera, 56.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de Obras públicas de la provincia, calle de Vitoria, número 26, donde se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones redactadas en papel sellado de la clase undécima, con arreglo al adjunto modelo para cada carretera, se presentarán en pliegos cerrados, acompañando á cada uno el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la caja de depósitos la fianza provisional fijada para tomar parte en la subasta.

Burgos 14 de Marzo de 1911.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública y segunda subasta del servicio de acopios para conservación durante los años de 1911, 1912 y 1913 de la carretera de.... en la provincia de Burgos, se comprometo

á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Alcaldía de La Parte de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Fulgencio Ruiz López y Gabriel Bárcena Ruiz, hijos de Calixto y Cecilia y de José y Margarita, respectivamente, no obstante haber sido citados en legal forma, esta Corporación les ha concedido hasta el 26 del corriente con objeto de que se presenten para ser tallados y reconocidos y alegar lo que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo se instruirá contra ellos expediente de prófugo.

La Parte de Bureba 9 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Sixto Ruiz.

Alcaldía de Anguix.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año actual, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Anguix 10 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Pedro Calvo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Balbases.

Villanueva de Puerta.
Merindad de Castilla la Vieja.
Cubo de Bureba.
Quintanadueñas.

Respecto de rústica y pecuaria:
Villaverde del Monte.
Mecerreyes.

Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaquirán de los Infantes 10 de

Marzo de 1911.—El Alcalde, Esteban Yanguas.

Alcaldía de Villamartin de Villadiego

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1910, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villamartin de Villadiego 13 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Venancio Alonso.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

Formados por el Ayuntamiento y Junta municipal los repartos de consumos y el del déficit del presupuesto para el año actual, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Tubilla del Agua 11 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Modesto Varona.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villanueva de Gumiel.

Alcaldía de Sedano.

En el sorteo verificado por este Ayuntamiento para el nombramiento de Vocales asociados que con el mismo han de formar la Junta municipal, en la forma prescrita en el artículo 68 de la vigente ley Municipal, han resultado designados para el expresado cargo durante el año actual, los señores siguientes:

Primera sección.—D. Isaias Andrés Iglesia, D. Dario Espinosa Val y D. Angel Espinosa Rodriguez.

Segunda sección.—D. Pedro Rodriguez Huidobro y D. Raimundo Garcia Beato.

Tercera sección.—D. Tomás Santamaría Espinosa y D. Cándido Fernández Manjón.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Sedano 8 de Marzo de 1911. — El Alcalde, Saturio Gallo.

Alcaldía de Covarrubias.

En el sorteo verificado ante este Ayuntamiento, han sido designados para vocales asociados de la Junta municipal en el corriente año, los señores siguientes:

Primera sección. — D. Andrés Juarros Araus, D. Calixto López

Camarero y D. Casimiro Subifias Rodrigo.

Segunda sección.—D. Benito Castro Camarero, D. Bonifacio Merino Marcos, D. Ambrosio González Cano y D. Braulio Revilla Román.

Tercera sección.—D. Juan Alamo Larrea y D. Claudio Rodrigo Sanz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Covarrubias 10 de Marzo de 1911. —El Alcalde, Feamin Gallo.

Anuncios particulares

CONVERSIÓN

DE LA

DEUDA MUNICIPAL DE BURGOS

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos la conversión de sus obligaciones del 5 por 100 por otras nuevas del 4 por 100, más una bonificación de 25 pesetas en metálico por cada obligación, los señores poseedores de dichas obligaciones que deseen evitarse la molestia de hacer por sí mismos las operaciones de conversión ó de reembolso en su caso, pueden entregar sus obligaciones, hasta el día 23 del corriente inclusive, en el Establecimiento y Casas de Banca que se citan á continuación, que se encargarán de efectuar todas las operaciones necesarias al efecto, sin cobrar por ello ninguna comisión:

Banco de Burgos.

Casa de D. Isidro Plaza.

Id. de los Sres. Fernández Villa Hermanos.

Burgos 11 de Marzo de 1911.

4

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 plas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

3

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos.

3

Traspaso

de una sastrería con géneros, buen sitio y local. Informará D. Alfredo Baraigar, Almirante Bonifaz, número 4, 2.º, derecha, Burgos.

2

Imprenta de la Diputación provincial.